

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Cámara suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 283.

Otra ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 283 y 284.

Ministerio de Hacienda:

Real orden estimando el recurso interpuesto por los industriales de la tarifa I, clase 10, base 5.ª, de Mataró, y ordenando la rectificación del Reglamento y tarifas vigentes de la Contribución industrial en la cuota señalada en referidas tarifa, clase y base, sustituyendo con la de 120 pesetas la de 132 que actualmente figura.—Páginas 284 y 285.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden nombrando á D.ª María Encarnación de la Rigada y Ramón, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 285.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana, contra una nota del Registrador de la propiedad de Aguilar suspendiendo la inscripción de una escritura de permuta de fincas.—Página 286.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Balbino García Bravo San Miguel, vecino de esa capital, calle de Baleares, número 139, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 2.176 de intervención, expedida en 23 de Octubre de 1916 para redimirse del servicio militar activo, como prófugo indultado perteneciente al reemplazo de 1902 y zona número 27; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo

que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1917.

MARINA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Aniceto León Ascorbe Remiro, vecino de Pamplona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación especial de Hacienda de Navarra, según carta de pago número 60, expedida en 29 de Mayo de 1917, para redimirse del servicio militar activo, como prófugo indultado, perteneciente al reemplazo de 1910 y Zona de Logroño, número 36; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1917.

MARINA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1917.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Llonch Puig	1914	Tarrasa.....	Barcelona...	Tarrasa, 65...	12 Febro. 1914	87	Barcelona..	500
José Enrich Canals.....	1915	Corbera de Llobregat..	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1915..	85	Idem	500
Pedro Domingo Pujol.....	1913	San Feliu de Llobregat..	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1913	38	Idem	500
Antonio Cañameras Sabat ..	1914	Martorell..	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1914..	208	Idem	500
Felipe Campás Riasol.....	1914	Rocafort....	Idem.....	Manresa, 66...	31 ídem.	40	Idem	500
Juan Sancristofol Sanmartí	1914	Manresa....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	148	Idem	500
Miguel Butí Carbonell.....	1914	San Pedro de Rivas.....	Idem.....	Villafranca, 67.	12 Febro. 1914	117	Idem.....	500
Ramón Pares Felip.....	1913	Calaf.....	Idem.....	Idem.....	8 ídem 1913..	4	Idem	500
Ramón Solá Farré.....	1914	Benabent...	Lérida.....	Lérida, 68.....	2 Julio 1914..	157	Lérida...	500
José María Solsona Mitjana.	1914	Castellnou de Seana.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1914.	14	Idem	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Agosto 1914.	43	Idem	500
Ramón de Rubinat Fumás..	1914	Lérida.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	103	Barcelona..	500
Fabian Saint Geróns y Bera- saluce.....	1914	Motrico.....	Guipúzcoa..	S. Sebastián, 85	24 ídem	3	Guipúzcoa..	500
Javier Fernández Aristegui.	1917	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	16 Febro. 1917.	76	Vizcaya....	500
Tomás Maza Hoyó.....	1914	Ribamontán..	Santander...	Santander, 88.	31 Dibre. 1914	202	Santander..	500
Darío Vila López.....	1914	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111....	4 Febro. 1914	181	Lugo	500
José Somoza Cortés.....	1917	Saviñao.....	Idem.....	Monforte, 113..	31 Mayo 1917	42	Idem	500
José Rodríguez Franco.....	1916	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra, 114	2 Febro. 1916	143	Pontevedra.	500
José Iglesias Bascuas.....	1916	La Estrada..	Idem.....	La Estrada, 115.	17 Febro 1916..	450	Idem	250

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Raure Roca y otros industriales de Mataró, provincia de Barcelona, interponen contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda, confirmando el de la Administración de Contribuciones que dispuso se liquidara á los industriales de la clase 10 de la tarifa 1.^a la diferencia de la cuota de 120 pesetas por que venían tributando y la de 132 que tienen asignada en las tarifas, dicho Alto Cuerpo lo emite en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Administración de Contribuciones de Barcelona en 13 de Mayo del pasado año, comunicó á la Alcaldía de Mataró un acuerdo de 27 de Abril anterior, relativo á la cuota que deben satisfacer los industriales de la clase 10 de la tarifa 1.^a de dicha ciudad desde 1911, pues vienen figurando con la de 120 pesetas, en vez de la de 132, que es la que fija el cuadro de cuotas por base de población del vigente Reglamento, á fin de que se practicasen las liquidaciones por dichas diferencias y se tuviese esto en cuenta al formar la matrícula de 1917. El error sentado por el Negociado correspondiente tiene su explicación, según el mismo, en que la ley de Presupuesto de 29 de Diciembre de 1910 dispuso que las cuotas desde 1911 las cons-

tituyesen las anteriores, más el recargo transitorio adicional á ellos refundido, y como quiera que el anterior Reglamento señalaba para la clase 10, tarifa 1.^a, 100 pesetas, aumentando un 20 por 100 se deducía la cuota de 120 pesetas, sin tener en cuenta que la cuotas aplicables son las que taxativamente preceptúa el Reglamento vigente, siendo la procedente en este caso la de 132 pesetas.

Notificado el acuerdo á los industriales interesados, éstos, en instancia de 28 de Agosto del propio año, solicitaron su revocación con suspensión del cobro de los recibos de referencia y rectificación del error sufrido al publicar el Reglamento en la GACETA oficial, pues que de un error material se trata, á su juicio, ya que de las disposiciones legales en que el cuadro de cuotas se funda, no se puede inferir el aumento de cuota de 120 á 132 pesetas que aparece en el mismo.

Estimada como de primera instancia la reclamación, aunque dirigida á V. E., fué resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia, negativa, sirviendo de base á esta resolución el texto oficial de la GACETA, en el que aparece fijada la cuota de 132 pesetas, que es la que se ha exigido, contra la cual se reclama, y cuya modificación la oficina provincial hubo de entender que no era de su competencia por tratarse de un precepto reglamentario, aunque al hacerlo constar expuso que estimaba justa la petición de los industriales y patente la existencia del error.

Contra el acuerdo afirmativo de primera instancia los interesados formularon recurso ante V. E., fundado en iguales consideraciones que el anterior, y además en el reconocimiento expreso que de

un derecho y razón hizo la Delegación de Hacienda al pronunciar un fallo, lo cual evidencia la necesidad de reconocer un error de cálculo ó imprenta y ordenar su rectificación, y en que los interesados no han podido reclamar antes de la fecha en que lo han hecho, como se comprueba con el conocimiento de los antecedentes de este asunto.

Tramitado el recurso para un fallo por el Tribunal gubernativo, la Dirección del Ramo, conforme con el parecer de su Sección y Dirección de lo Contencioso, propuso se desestimase, fundándose para tal propuesta en que la cuota exigida es la señalada en el cuadro unido al Reglamento, y que la fijación de cuotas es potestativa del Gobierno, y en estar fuera de plazo toda reclamación contra ella, porque el Reglamento se publicó en Febrero de 1911.

El Tribunal gubernativo, en sesión de 8 de Junio del presente año, acordó someter el asunto á la suprema resolución de V. E., como comprendido en el apartado 9.^o del artículo 2.^o de su Real decreto orgánico. Pedido informe á este Consejo, el mismo, para poder efectuarlo con acierto, significó á V. E. en 30 de Junio último que la Dirección General de Contribuciones debía ampliar su informe, expresando cuál era la causa de que se hubiera fijado la cuota de 132 pesetas á los industriales de que se trata, porque dicha cuota no se ajusta á las reglas que al efecto se dieron en la Real orden de 1.^o de Marzo de 1911, especialmente en su apartado letra a) y número 5 de dicha Real orden; y el aumento no se justifica tampoco en el expediente ni está fundado en dicha Real orden ni se puede explicar por la facultad del Gobierno de

introducir modificaciones en las cuotas de industrial, que es cierta, pero que al ejercitarse se ha de sujetar al procedimiento que señala el artículo 7.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, el cual no consta haberse seguido en el caso que ha motivado este recurso.

Acordada la ampliación del expediente en el sentido indicado, la Dirección General de Contribuciones ha manifestado que la cuota fijada á la referida clase y base de población era de 100 pesetas en el cuadro aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1896, que no ha sufrido alteración en las diferentes ediciones y tarifas del Reglamento, cuyas fechas señala, y que si al publicar la vigente en virtud de la Real orden de 1.º de Enero de 1911, refundiendo en las cuotas el recargo transitorio del 20 por 100, aparece la de la clase 10 y base 5.ª, que era de 100 pesetas, con 132 «no existen antecedentes que justifiquen el aumento de 12 pesetas que parece de diferencia entre las 120 pesetas á que se eleva la cuota de 100, con el aumento de 20 por 100, y la de 132 que figura en el cuadro», y cuya diferencia puede explicarse por haber consolidado el 20 por 100 sobre una cuota de 110 pesetas, en vez de hacerlo sobre la de 100 pesetas, que era la establecida.

Y en tal estado el expediente, de nuevo se ha remitido á consulta del Consejo:

Considerando que de lo manifestado en su informe de 3 de Agosto último por la Dirección General de Contribuciones resulta patente que en la publicación del cuadro de cuotas, con relación á la de la clase 10 de la tarifa 1.ª, base 5.ª, se cometió un error material, el cual motivó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, para el abono de la diferencia entre la cuota que es debida, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y la que por equívoco material aparece en el mencionado cuadro, el cual debe estar formado con sujeción á aquéllas, siendo este error base de aquel acuerdo, el origen del precedente recurso:

Considerando que comprobada como está la existencia del mencionado error, es evidente que sólo es exigible la cuota de 120 pesetas á los industriales de que se trata, conforme á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 1.º de Enero de 1911, dictada para la publicación y vigencia del Reglamento:

Considerando que al publicar el referido Reglamento no tuvo la Administración el propósito de elevar esta cuota, por lo que no hizo para ello uso de la facultad que le confiere al efecto el artículo 7.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, mediante el procedimiento que al efecto señala dicho precepto legal:

Considerando que por lo expuesto, la exacción de la cuota de referencia en la cantidad de 132 pesetas, no puede lícitamente sostenerse, y

Considerando que los reclamantes han

producido un recurso al serles conocido el acto administrativo que lesionaba un derecho, al exigirles el pago de una cuota mayor que la debida, a tenor de las disposiciones que regulan el tributo,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

Que procede estimar en todas sus partes el recurso interpuesto por los industriales de la tarifa 1.ª, clase 10, base 5.ª de Mataró, y en su consecuencia, revocar el acuerdo recurrido y ordenar la rectificación del error padecido al publicar el Reglamento y tarifas vigentes de la Contribución industrial en la GACETA de 16 de Febrero de 1911, en la cuota señalada en la repetida tarifa 1.ª, clase 10 y base 5.ª de población, sustituyendo con la de 120 pesetas la de 132 que actualmente figura.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª María Encarnación de la Rigada y Ramón, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Aguilar, suspendiendo la inscripción de una escritura de permuta de fincas, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Aguilar, ante el indicado Notario, á 9 de Febrero de 1915, D. Luis Belmonte Pareda y D. Miguel Jiménez Cabezas concluyeron en permutar tres fincas pertenecientes al primero, que se describen en el párrafo primero de dicha escritura, por la reseñada en el tercero que pertenece al segundo de los interesados, finca que fué segregada de otra de la cual formaba parte, y que según la aludida escritura estaba constituida por

una parcela que tiene de cabida 22 estadales, ó dos áreas 36 centiáreas 79 décímetros y 70 centímetros cuadrados; linda: al Este, con el camino ancho que conduce á la Fuente de las Piedras; al Sur, con el camino viejo que daba entrada á la Huertezuela, y al Norte y Oeste, con la finca que luego se describe. En esta parcela, el exponente ha construido un pozo y una casa sin número de orden, que mide 18 varas de longitud por 13 y media de latitud, que hacen 243 cuadradas, ó 203 metros y 80 centímetros cuadrados, con la fachada al Este, por donde linda con el resto de la parcela, lindando: por la derecha, Norte, y por la espalda, Oeste, con la finca que después se describe, y por la izquierda, Sur, con el citado viejo (sic) que daba entrada á la Huertezuela; siendo pactos anejos á esta permuta los siguientes: 1.º Que sobre las parcelas posterior y laterales de la reseñada casa, se constituye á favor de la finca descrita en el párrafo cuarto, la servidumbre real de medianería, sólo para la edificación de locales destinados á cuadra y pajar.» Resultando que presentada la referida escritura para su inscripción en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento por no aparecer registrada á favor del transferente D. Miguel Jiménez Cabezas, la finca objeto de la permuta á que hace relación, segregada de otra de mayor cabida, con las modificaciones que en ella han tenido lugar por virtud de las construcciones verificadas, y no expresarse determinadamente la naturaleza y situación de dicho predio, el lindero Sur del mismo, ni la extensión de la servidumbre establecida á favor del inmueble que se describe en último lugar, y que queda de la pertenencia del antedicho D. Miguel Jiménez.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que en cuanto al primer defecto de la nota basta tener presente lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento hipotecario para deducir que estando registrada la finca reseñada en el párrafo segundo de dicha escritura á nombre de D. Miguel Jiménez, también lo está la segregada, que era parte de aquélla, y por tanto, esta última puede inscribirse á nombre de D. Luis Belmonte sin necesidad de previa inscripción á favor de aquel permutante; que si el citado defecto se basa en no estar inscritos expresamente á nombre del mencionado Jiménez, la casa y el pozo, por el mismo construídos en la finca segregada, la doctrina jurídica de la accesión, respecto del inmueble, sienta el principio de que el dueño de una finca lo es de todo lo edificado en ella (artículos 350 y 353 del Código Civil y reiterada jurisprudencia de este Centro); que respecto del defecto de no expresarse determinadamente la naturaleza del predio, á falta de preceptos legales, debe de inferirse del contexto de la escritura, y como en ella se consigna que el predio permutado es parcela segregada de otro que es rústico, y lo que se dice del todo debe de atribuirse á la parte, se deduce que aquél es también finca rústica; que la naturaleza de esta última no se ha alterado por las edificaciones hechas en ella, pues en el párrafo tercero de la escritura la casa construída se describe como parte de la totalidad del predio y como accesorio del mismo (Resolución de 5 de Marzo de 1863); que en el párrafo 3.º de la escritura se dice que el inmueble es una parcela segregada del predio descrito en el segundo, y en éste

aparece que el todo radica en el término de Aguilar y sitio salida de la calle de Belén, y como la parte no puede estar en lugar ó sitio distinto del todo, es evidente que en la citada escritura consta la situación del inmueble; que á este efecto debe notarse que si según doctrina de este Centro no es defecto la omisión del término municipal en que radica la finca si se consigna su pago, ni la del pago si se refiere el término, con mayor razón no existe cuando se determinan esos dos extremos, aun cuando sea en párrafos destinados á mencionar la cabida y linderos del inmueble; que en la escritura calificada se expresa el lindero Sur del predio transmitido, y que la afirmación en contrario del Registrador obedece, sin duda, á que dicha expresión se hace con las palabras «camino que daba entrada á la Huertezuela», empleando el verbo en tiempo pretérito en lugar de hacerlo en tiempo presente; que la imputación por el Registrador del quinto defecto es también infundada, pues cuando un contrato tiene nombre propio en el tecnicismo jurídico, y cuando los derechos y obligaciones nacidos de aquél están determinados en las leyes, basta con la mención de dicho nombre para expresar la extensión de aquellos derechos (artículo 1.258 del Código Civil), y que esto es lo que ocurre en el caso actual con la constitución de la servidumbre real de medianería; y por último, que los cinco defectos señalados en la nota del Registrador son tan leves que bien pueden ser obviados, inspirándose en el amplio espíritu que informa la Resolución de 18 de Enero de 1887 y la de 6 de Agosto de 1894:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que la primera dificultad que se ha encontrado para inscribir, es que no consta del Registro la modificación que se ha efectuado con referencia á la finca permutada por virtud de la construcción, y que si ésta ha tenido lugar antes de la segregación verificada parece que la naturaleza de dicha finca debe ser la de rústica por hallarse enclavada en el perímetro de una suerte de tierra calma relacionada con la construcción referida, mientras que se debe de considerar como urbana, si se ha efectuado después, ya que la construcción ocupa casi íntegramente la superficie segregada; que la expresada distinción ha debido de hacerse en el documento para aceptar ó no el principio de accesión á que se refiere el recurrente, pues en uno de esos casos es evidente que lo accesorio, ó sea lo edificado, sigue á lo principal que es la superficie, y no se necesita más aclaración que la consignada en la escritura; pero en el otro es necesaria la inscripción determinada de la superficie con lo accesorio, para calificar la indicada naturaleza, y más aún teniendo en cuenta la servidumbre posteriormente establecida, toda vez que no se puede constituir un derecho registrable sobre cosa que no esté inscrita ni especial y determinadamente constituida; que la naturaleza de la finca permutada no puede averiguarse por la escritura, pues al tratar de la segregación se llama á dicha finca parcela de tierra y después se la asignan los linderos como se hace en las fincas urbanas; que la situación del predio tampoco da ninguna luz en el asunto, porque sólo se hace constar que la finca de que procede se halla á la salida de la calle de Belén, de este ruedo y término, cuya indicación

no da á conocer sitio ni vía pública alguna, sino sólo una orientación determinada; que por otra parte, está expresado con tal indeterminación el lindero de la izquierda, que el recurrente dice ser camino viejo que daba entrada á la Huertezuela, que es lo mismo que no haberlo consignado, pues la Ley exige determinados requisitos al deslindar los inmuebles para conocerlos debidamente y evitar errores que puedan redundar en perjuicio de tercero; que la constitución de la servidumbre en general, y, por tanto, en este caso del recurso, la de medianería, supone dos predios, uno dominante y otro sirviente, y como las edificaciones de esa servidumbre no consta se hayan verificado, resulta que á una condición al parecer aneja á un contrato de permuta, se le da el nombre de derecho real de servidumbre, cuando es sólo una facultad más ó menos amplia, que podría usarse ó no más adelante, pero que en manera alguna pueden llamarse con propiedad servidumbre de medianería por no conocerse derechos de esta clase sin términos hábiles existentes al constituirse, toda vez que se trata de actos futuros cuyas condiciones y limitación se hallan pendientes de que se ejecuten, y como consecuencia, todo esto necesita aclaración; que en el contrato no se determina claramente la extensión del derecho á que se refiere, y hay evidente omisión de los límites en que ha de contenerse el derecho establecido; y por último, que el motivo del primer defecto está fundado en la disposición del artículo 13 de la ley Hipotecaria, y los demás en los números 1.º y 2.º del artículo 9.º de dicho Cuerpo legal y en la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por motivos análogos á los expuestos por el recurrente:

Resultando que el Registrador recurrió contra el anterior acuerdo y agregó: que la naturaleza de la finca no se expresa en la escritura, y no puede determinarse *a priori* porque sea rústico el predio de que procede, pues no puede decirse que dicha finca sea agrícola, ya que el edificio que contiene ocupa casi íntegramente el total de la superficie segregada:

Vistos los artículos 350, 353 y 571 del Código Civil, 9.º y 13 de la ley Hipotecaria, 59 y 61 del Reglamento para su ejecución, el 14 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Marzo de 1879 y 12 de Febrero de 1896:

Considerando que en la nota origen de este recurso se han consignado, con el carácter de subsanables, los cinco defectos siguientes: 1.º No aparecer registrada á favor del transferente D. Miguel Jiménez Cabezas la finca segregada, objeto de la permuta, con las modificaciones que en ella han tenido lugar, por virtud de las construcciones verificadas. 2.º No expresarse determinadamente la naturaleza. 3.º La situación de dicho predio. 4.º El lindero Sur del mismo, y 5.º Ni la existencia de la servidumbre establecida á favor del inmueble que se describe en último lugar:

Considerando, respecto del primero, que aun en el supuesto de que el cambio de dueño, unido al hecho de la edificación, tuviera en el caso presente una influencia decisiva en la calificación de la naturaleza de la finca, es indudable que está previa y potencialmente registrada

como rústica á favor del transferente, ha sido adquirida por D. Luis Belmonte y Paniagua con todas sus construcciones y accesorios, por constituir el suelo deslindado la base fundamental del sistema hipotecario, sobre la que mediante extensiones, limitaciones y presunciones, desarrolla la Ley el derecho de propiedad inmobiliaria:

Considerando en cuanto á la naturaleza de la finca, que la escritura aparece vacilante y en cierta manera contradictoria, porque si bien la designa como parcela, describe más tarde la construcción que ocupa la mayor parte de su superficie, como si se tratase de una finca que pudiera ser urbana, mientras, por otra parte, el Notario, en el escrito de interposición del recurso, sostiene que es rústica, no refiriéndose á las condiciones de uso, destino ó accesoriedad, sino á las de procedencia, que por sí solas son insuficientes para decidir la cuestión:

Considerando que según se hace constar en la escritura calificada, la parcela de que ha sido segregado el inmueble aludido radica en el sitio «salida de la calle de Belén, del ruedo y término de Aguilar», y en su virtud, no sólo se ha fijado la situación del inmueble, sino que se ha añadido un dato que puede servir de orientación dentro del indicado lugar:

Considerando por lo que hace referencia al cuarto defecto señalado, que el lindero Sur, camino viejo que daba entrada á la Huertezuela, aparece designado con tales términos en la inscripción primitiva y en la segregación, careciendo de importancia la omisión de la palabra camino en la descripción de la casa, y quedando suficientemente determinada la naturaleza y condiciones características del terreno limitrofe:

Considerando en lo tocante al último defecto, que sin desconocer la especial trascendencia que en lo referente á la utilización de la servidumbre ó forma de prestarla tienen los actos posesorios, los usos locales y los tipos legales desentendidos en el título 7.º, libro 2.º del Código Civil, constituye una exigencia ineludible del régimen hipotecario, la determinación de las alteraciones que en la propiedad del predio sirviente introduce el establecimiento de tal gravamen, sobre todo cuando la falta de signos exteriores ó la no ejecución de las obras proyectadas pueden inducir á error al tercer adquirente; y en este sentido, no puede declararse bien redactada la mencionada escritura, en cuanto extiende vaga y confusamente la servidumbre de medianería á las paredes posteriores laterales de la casa, una de las cuales linda con el citado camino;

Esta Dirección General ha acordado declarar, revocando en parte la decisión apelada, que la escritura sobre la que se halla el objeto del recurso, no se halla bien extendida en cuanto se refiere á los defectos señalados con los números 2.º, 3.º y 5.º

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917. El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.